

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA- C1
RADICACIÓN: 680014003023-2023-00545-00
(MA)



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: NOPIN COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: HUGO GARCIA MARTINEZ
EL ARGONERO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **NOPIN COLOMBIA S.A.S** contra **HUGO GARCIA MARTINEZ y EL ARGONERO** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivada del título **PAGARÉ No. S/N – 01/03/2023** aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, mediante auto del 24 de OCTUBRE de 2023, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado del título **PAGARÉ No. S/N – 01/03/2023** y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **HUGO GARCIA MARTINEZ y EL ARGONERO** correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada la demandada desde el 27 de FEBRERO de 2024, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **UNICA**

INSTANCIA; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **HUGO GARCIA MARTINEZ** en nombre propio y la sociedad **EL ARGONERO S.A.S.** representada legalmente por el señor **HUGO GARCIA MARTINEZ** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 396.788**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**DEMANDA DIVISORIA
RADICADO No. 680014003-023-2023-00745-00**

Como la demanda fue subsanada oportunamente y por encontrarse reunidos los requisitos mínimos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 406 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DIVISORIA de menor cuantía, POR VENTA EN PUBLICA SUBASTA de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 300-66485 y 300-33469, promovida a través de apoderado judicial por NIDIA BOHORQUEZ GOMEZ, en nombre propio y como apoderada general del señor CARLOS MARTIN BOHORQUEZ GOMEZ, SONIA PATRICIA BOHORQUEZ GOMEZ, y JOSE HERMES BOHORQUEZ GOMEZ a través de apoderada judicial, contra ALIX BOHORQUEZ GOMEZ, GUILLERMINA BOHORQUEZ GOMEZ, HECTOR MANUEL BOHORQUEZ GOMEZ, MARCOS BOHORQUEZ GOMEZ, CARMEN BOHORQUEZ GOMEZ, JORGE RAMON BOHORQUEZ GOMEZ, MARIA YOLANDA BOHORQUEZ GOMEZ, FABIAN EDUARDO BOHORQUEZ BENAVIDES y CLAUDIA JOHANA BOHORQUEZ BENAVIDES

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para su pronunciamiento acorde con lo previsto en el artículo 409 del C.G.P.

TERCERO: Notificar a la parte accionada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: Inscríbese la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N°300-66485 y 300-33469, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, conforme lo dispone el artículo 592 del C.G.P. Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. SANDRA PATRICIA RANGEL REYES, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
 - copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL RADICADO No. 680014003-023-2023-00777-00

Una vez examinado el plenario, se advierte que si bien la parte actora atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 6-03-2024; lo cierto es que las falencias anotadas en el auto inadmisorio siguen persistiendo, pues el extremo actor no tuvo en cuenta lo señalado por el Despacho.

Nótese que en el auto inadmisorio se requirió al actor, entre otras cosas, para que aclarara la cuantía, advirtiéndole que no era congruente que pretendiera cambiar el valor anotado, dado que la demanda ya había sido remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, precisamente porque en su momento el apoderado reiteró que la cuantía la estimaba únicamente en \$147.000.000, pero ahora alega que las pretensiones ascienden a \$239.000.000, lo que supondría una demanda de mayor cuantía de competencia en primera instancia de los juzgados civiles del circuito; sin embargo, nuevamente de manera incoherente se insiste en que se trata de una “*DEMANDA ORDINARIA DE MENOR CUANTÍA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA*”, y además se allega un nuevo poder dirigido a los juzgados del circuito, pero aludiendo nuevamente que se trata de un proceso de menor cuantía.

En tal sentido, no existe claridad frente al acápite de competencia y cuantía, y pese a que el Despacho intentó dos veces aclarar tal situación, los escritos presentados no guardan coherencia con lo requerido por el Despacho.

Entonces, como quiera que el defecto mencionado en el auto inadmisorio de la demanda no fue subsanado en debida forma, no es posible imprimir trámite a la demanda, debiendo ordenarse su rechazo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, promovida por el señor SALVADOR MOLINA SAAVEDRA a través de apoderado judicial, contra PEDRO ANTONIO ESTUPIÑAN BAYONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA RADICADO No. 680014003-023-2024-00037-00

Como la demanda fue presentada en debida forma y los títulos (**PAGARES** y **ESCRITURA PUBLICA DE HIPOTECA**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, prestando mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 468 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo Mixto con garantía Hipotecaria de **MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como acreedor directo y como cesionario de BANCOLOMBIA S.A., y del BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A., para que la demandada **CHRIS LILIANA MONROY ORTEGA**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$58.638.404,68) como capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré N° 304110002192
- 1.2. Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre la obligación referida en el numeral 1.1., por valor de DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$290.266.03), liquidados desde el 20 de diciembre de 2023 hasta el 19 de enero de 2024 (día de presentación de la demanda), a la tasa del 10.4000% EA.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal establecida a partir del 20 de enero de 2024 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.4. La suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$29.238.644) como capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré N° 020156866403.
- 1.5. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.4., liquidados a la tasa máxima legal establecida a partir del 6 de diciembre de 2023 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

CUARTO: Reconocer personería a INGRID TATIANA ALVAREZ PINZON, en su calidad de apoderada de la parte demandante, abogada adscrita a SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA PAGO POR CONSIGNACION RADICADO No. 680014003-023-2024-00140-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de PAGO POR CONSIGNACION promovida por CONSTRUCTORA EL TESORO DORADO S.A.S. contra VLADIMIR SAAVEDRA MARTINEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90 y 381 del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- Conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 381 del CGP: *“La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil”*, siendo ello así, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad-Conciliación extrajudicial en derecho de que trata el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
- Acredite el envío previo de la demanda y anexos al accionado, acorde con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de PAGO POR CONSIGNACION promovida por CONSTRUCTORA EL TESORO DORADO S.A.S. contra VLADIMIR SAAVEDRA MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO RADICADO No. 680014003-023-2024-00155-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por JORGE ELIECER DIAZ contra DIANA MARCELA DIAZ SIZA, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90 y Ss del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de reivindicación con fecha de expedición no superior a un mes, dado que el documento aportado data de junio de 2023

- Acredite el envío previo de la demanda y anexos a la accionada, acorde con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por JORGE ELIECER DIAZ contra DIANA MARCELA DIAZ SIZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA VERBAL SUMARIA RADICADO No. 680014003-023-2024-00161-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL SUMARIA promovida por NATALIA OTERO BAHAMON contra INMOBILIARIA CASA DE REYES, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90 y Ss del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Adecue el escrito de demanda teniendo en cuenta que se plantea como una Acción de protección al consumidor; sin embargo, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, rechazo la demanda por competencia y fue remitida a los jueces civiles municipales; en tal sentido, deberá precisar la clase de acción que invoca acorde con las normas del Código Civil y Código General del Proceso dado que al parecer lo que se pretende es reclamar el cumplimiento de un contrato de mandato que al parecer fue suscrito por las partes y relacionado a su vez con un contrato de arrendamiento de un inmueble.

-Tenga en cuenta que para la presentación de la demanda esta debe ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., advirtiéndose que el escrito que fue remitido carece de tales requisitos mínimos; por lo tanto, el escrito deberá contener como mínimo la designación del juez, la identificación plena de las partes incluyendo el número de identificación tributaria del demandado (NIT), domicilio, las pretensiones y hechos narrados de manera clara y debidamente fundamentados, juramento estimatorio si fuere necesario, fundamentos de Derecho en que basa la acción (normas sustantivas y procesales), cuantía del proceso, acápites de competencia, dirección de notificaciones de las partes.

-Como quiera que en el asunto se ve involucrado un bien inmueble, deberá identificarlo claramente por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás características para su identificación (art. 83 del C.G.P.).

-Presentar anexos de Ley (Art 84 C.G.P): poder en el caso de requerir derecho de postulación, Certificado de existencia y Representación Legal de las partes, y pruebas que pretenda hacer valer

-Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad-conciliación extrajudicial en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

-Acreditar el envío previo de la demanda y anexos al extremo accionado acorde con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA promovida por NATALIA OTERO BAHAMON contra INMOBILIARIA CASA DE REYES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (RESOLUCION DE CONTRATO) RADICADO No. 680014003-023-2024-00165-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (RESOLUCION DE CONTRATO) promovida por LUZ HELENA MUÑOZ DE GOMEZ contra CECILIA CASTRO DUEÑAS, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90 y Ss del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

- Como quiera que la demanda involucra un bien inmueble, deberá realizar identificación clara y precisa del mismo, describiendo su ubicación, linderos generales y específicos, nomenclatura y demás características acorde con lo previsto en el artículo 83 del C.G.P., dado que en la demanda simplemente se enuncia una descripción del inmueble sin determinarlo por sus linderos. Si es preciso deberá anexar el documento-Escritura Pública, donde se encuentren los linderos para la verificación respectiva.
- Presentar en debida forma el juramento estimatorio, acorde con lo previsto en el artículo 206, realizando la descripción clara de los conceptos que componen el mismo, determinando la clase de perjuicios que pretende reclamar (patrimoniales: daño emergente, lucro cesante, perjuicios extra patrimoniales).
- Presentar de forma separada a la cuantía, la cual, en todo caso, deberá coincidir con las pretensiones y ajustarse a lo previsto en el artículo 26 del C.G.P.
- Presentar y determinar el acápite de competencia de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 28 del C.G.P.
- Presentar los fundamentos de derecho (normas sustanciales y procesales) en que basa sus pretensiones, conforme lo prevé el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.
- Aclarar la calidad de las partes puesto que en el numeral 1° de los hechos se confunde a la persona que actuara como demandante y la que actuara como demandada.
- Aclarar el hecho 4° de la demanda, dado que se hace mención de una medida cautelar de “*suspensión de suspensión del poder dispositivo del bien*” impuesta por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, sobre el inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa; sin embargo, no se explica si se sabe a qué corresponde dicha medida o las razones por las cuales tal cautela fue impuesta.
- Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa debidamente actualizado (con fecha de expedición no superior a un mes) para efectos de verificar la calidad de las partes (demandada como propietaria), y demás anotaciones sobre el bien.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (RESOLUCION DE CONTRATO) promovida por LUZ HELENA MUÑOZ DE GOMEZ contra CECILIA CASTRO DUEÑAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) RADICADO No. 680014003-023-2024-00191-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) promovida por ESTEBAN JOSE VARGAS BAUTISTA contra MANUEL ANDRES FORERO RUEDA y LAURA VICTORIA RUEDA CRUZ, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90 y Ss del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Precisar el lugar de domicilio tanto del demandante como de los demandados, dado que este no necesariamente puede coincidir con su lugar de notificaciones.

-Como quiera que la demanda involucra un bien inmueble, deberá realizar identificación clara y precisa del mismo, describiendo su ubicación, linderos generales y específicos, nomenclatura y demás características acorde con lo previsto en el artículo 83 del C.G.P., dado que en la demanda simplemente se enuncia una descripción del inmueble sin determinarlo por sus linderos. Si es preciso deberá anexar el documento-Escritura Pública, donde se encuentren los linderos para la verificación respectiva.

- Ajustar el poder otorgado a favor del apoderado GABRIEL ANTONIO MANTILLA CALDERON, dado que el documento hace alusión a un poder para llevar a cabo "PROCESO ORDINARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO"; no obstante, la demanda versa sobre la TERMINACION del contrato de arrendamiento, teniendo en cuenta la clase de contrato, al tratarse de una obligación de tracto sucesivo, lo correcto es que se pretenda la terminación del contrato y no la Resolución; por lo tanto, el poder especial deberá ajustarse a las pretensiones y el escrito de demanda.

-Precisar acápite de competencia territorial conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

-Aclarar la calidad en que actuaran las partes pues se advierte que en el contrato de arrendamiento que pretende darse por terminado, el señor ESTEBAN JOSE VARGAS BAUTISTA, actúa en nombre propio y en calidad de Representante de la sociedad HEC S.A.S., por lo cual deberá adecuar la demanda según corresponda y acreditar dicha calidad con el certificado de existencia y Representación Legal de la mentada sociedad.

-De igual forma deberá aclarar la calidad en que actúan los demandados, dado que la señora LAURA VICTORIA RUEDA CRUZ, al parecer obra en representación del arrendador MANUEL ANDRES FORERO RUEDA, según lo descrito en el contrato de arrendamiento.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO) promovida por ESTEBAN JOSE VARGAS BAUTISTA contra MANUEL ANDRES FORERO RUEDA y LAURA VICTORIA RUEDA CRUZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA VERBAL SUMARIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO RADICADO No. 680014003-023-2024-00193-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por ALIANZA INMOBILIARIA S.A. contra AGUSTIN HERRERA MEDINA, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90 y Ss del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Allegue los anexos y pruebas referidos en el escrito de la demanda, pues pese a venir relacionados, no aparecen en el archivo de la demanda enviada a este Despacho, a saber: contrato de arrendamiento, certificado de existencia y Representación legal del demandante, Escritura Publica contentiva de linderos del inmueble a restituir, poder.

-Acredite el envío previo de la demanda y anexos al accionado, acorde con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por ALIANZA INMOBILIARIA S.A. contra AGUSTIN HERRERA MEDINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ